



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-930/2021

ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN
AGUAYO

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve declarar fundada la omisión reclamada y en consecuencia se ordena hacer del conocimiento a la Parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión Permanente Comisión Permanente del Consejo

¹ Todas las fechas se entenderán del año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Nacional	Nacional Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Persona accionante/actor/promovente	Rubén Darío Chacón Aguayo quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal del Municipio de Libres, Puebla.
Presidente/órgano responsable	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencias impugnadas/ Providencias 296-1	Las providencias identificadas como SG/296-1/2021 relacionadas con la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Libres, Puebla.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario General	Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.



1. Contexto de la controversia.

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

II. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021, mediante el cual se declaró la procedencia de registros de aspirantes integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

III. Publicación de Providencias 296. Con fecha veinticinco de marzo se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente por las que se designaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registraría el PAN.

IV. Resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y Acumulados. El quince de abril, esta Sala Regional revocó las Providencias SG/296/2021 emitidas por el Presidente, ordenando los siguientes efectos:

*“En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo*

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.”

V. Publicación de Providencias impugnadas. El dieciocho de abril, se emitieron las providencias SG/296-1/2021 por las que designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía señalados en el punto anterior.

2. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconforme con las providencias impugnadas, el veintidós de abril el promovente interpuso juicio de la ciudadanía por salto de instancia ante esta Sala Regional.

II. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó forma el expediente y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó **radicar** los expedientes.



IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, el cual es promovido por un ciudadano, a fin de controvertir las providencias 296-1, de dieciocho de abril en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, mediante las cuales se realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Cuestiones previas.

A. Precisión del acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía, el actor señala principalmente como acto impugnado:

“LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, en cumplimiento a la sentencia de la sala regional ciudad de México, recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296-1/2021”

B. Salto de instancia (per saltum).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

2. Caso concreto.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

En el caso en estudio, el promovente controvierte las providencias 296-1, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,⁵ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugnan. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

La persona accionante justifica que acude en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las providencias 296-1 motivo de impugnación están relacionadas con la intención del actor para que se registre su candidatura para la Presidencia Municipal por el PAN en Libres, Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque, la solicitud de registro de dicha candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue entre el cuatro y el once de abril, órgano que debió revisarlas y aprobar las que fueran procedentes a más tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que inició el cuatro de mayo al dos de junio⁶.

⁵ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

⁶ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



En consecuencia, exigir al promovente que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del juicio que se resuelve.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, en cuanto a designación de la candidatura por la cual pretende participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias previas.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia para resolver el presente juicio de la ciudadanía.**

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.⁷

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las providencias 296-1 se aprobaron el dieciocho de abril, mientras que el promovente presentó su demanda el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días otorgado al efecto.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

3. Causales de improcedencia.

En el presente caso el órgano partidista responsable, menciona que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, inciso d) de la Ley de Medios, por el hecho de que el Actor no agotó las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales.

La causal de improcedencia se hace valer de manera particular, por el hecho de que el actor no justifica plenamente el *per saltum*, (*saltando la instancia previa*), para acudir de manera directa a la instancia federal, ya que conforme al principio de definitividad se debe agotar, en principio, la instancia intrapartidista ante la Comisión de Justicia del PAN acorde con su Estatuto.

No resulta atendible lo señalado por el órgano responsable, toda vez que esta Sala Regional considera procedente el salto de la instancia tal y como fue analizado en el apartado precedente.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa las providencias impugnadas, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. El juicio lo promueve un ciudadano, ostentándose como aspirantes a la candidatura del PAN en el estado de Libres, Puebla.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico, toda vez que acude en su calidad de ciudadano, obrando en el expediente copia simple de la captura de pantalla del registro con éxito realizado en la plataforma del Partido.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado en el que se analizó el salto de instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de los agravios.

I. Agravios

En su escrito de demanda el actor señala:

- Que el Presidente al realizar la designación de la candidatura para la presidencia municipal del ayuntamiento de Libres en el estado de Puebla, no estableció los motivos que le llevaron a tomar dicha decisión, toda vez que no tiene conocimiento si fue considerado en el procedimiento y cuáles fueron las razones que se decidió por otra persona.
- Asimismo, aduce que se debió de especificar las características de tiempo, modo y circunstancia, que hace la diferencia de su perfil como participante de la persona que obtuvo la designación como candidata.
- Señala que en las Providencias impugnadas se debieron señalar los motivos o la diferencia específica, de su perfil frente al de la precandidatura ganadora, sin embargo, no se otorgan motivos o razonamientos o la operación lógica denominada subsunción, para que tengan conocimiento de los motivos porque no fue designado.
- Tampoco se establecen las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a la persona que finalmente fue postulada por el PAN; de igual desconoce si en algún momento del proceso de designación fue considerado o solamente se llevó a cabo la invitación para cumplir con la ley, situación que pudo realizarse en lo general o en lo particular.
- Se manifiesta como agravio el hecho de que el Presidente incumplió con su deber de tutelar y garantizar un proceso de designación al amparo de los principios de fundamentación y motivación, toda vez que las Providencia impugnadas se limitan a señalar valoraciones políticas sin justificar de manera suficiente su decisión, lo que le deja en estado de indefensión al desconocer las razones, ponderaciones o



hechos que se tomaron en cuenta para decidir que su perfil no debería ser designado como candidato.

II. Antecedentes y considerandos de las Providencias impugnadas.⁸

De los antecedentes señalados en las Providencias impugnadas, destacan, para efectos del presente estudio, los identificados con los numerales 11, 12 y 13 a saber:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS**

⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que las mencionadas Providencias impugnadas pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618827405SG_296-1_2021_DESIGNACIÓN_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA_CUMPLIMIENTO_SENTENCIA.pdf

CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/296/2021**.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. **Publique** las mismas y **las haga de conocimiento a las personas promoventes**, con las modificaciones ordenadas.”

Ahora bien, se señalarán los considerandos que fueron tomados en cuenta para que el órgano responsable emitiera las Providencias impugnadas, reservando los identificados como décimo primero y décimo segundo en un apartado diverso.

Así, en lo que interesa, se resumen de la siguiente manera:



- Se señaló lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, que establece que son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones locales y poder ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular.
- Asimismo, que en la base 1 del artículo 41, de la misma Constitución federal, se dispone que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Posteriormente, se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- Se mencionó que de los Estatutos se desprende que tiene por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
- En los considerandos quinto, sexto y séptimo se señaló que los Estatutos en su artículo 53, inciso i), establece que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional

determinar lo relativo a las acciones afirmativas; en su artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 106 y 108, se señala que la designación de candidatos, en específico para los casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y, en caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación; y, para los cargos municipales, las solicitudes deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

- Respecto del artículo 108 del Reglamento aludido en párrafos anteriores, se resaltó que las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintas personas aspirantes a las cuatro anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar a la persona candidata.
- En el considerando octavo, se estableció que de la correlación de los artículos mencionados **se actualizaba la hipótesis de designación directa,**



como método de selección de candidaturas, que se corrobora con las providencias SG/185/2021, y que la Comisión Permanente Estatal, ejerció la facultad de proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional para designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla.

- Luego, en el considerando noveno, se mencionó que **el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional** de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, que registraría el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.
- Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- En el considerando décimo, se manifestó que conforme a la normatividad descrita la Comisión Permanente Nacional será la responsable de designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así

como las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

Considerandos décimo primero y décimo segundo

En el considerando décimo primero, se enfatizó que el dieciséis de abril, esta Sala Regional le notificó al Partido la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde se revocan parcialmente las Providencias SG/296/2021 y se ordena fundar y motivar las designaciones realizadas.

En ese sentido, desde su punto de vista el Partido establece que la sentencia de mérito deja incólume las y los candidatos designados en las Providencias SG/296/2021; la emisión de la consulta indicativa para los cargos de presidencia y sindicatura del municipio de San Andrés Cholula Puebla, así como la emisión de las invitaciones a los distintos cargos establecidos en las Providencias SG/296/2021; y, ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió postular como candidatas y candidatos del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos.

En consecuencia, se señala que para llevar a cabo las designaciones de las candidaturas acorde con la normativa partidista, de conformidad con el considerando décimo anterior, la Comisión Permanente Nacional realizó una verificación de cumplimiento de requisitos, tal y como se estableció en la invitación al proceso de designación, de cada una de las personas aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa y de representación



proporcional, presidencias, sindicaturas y regidurías de los municipios.

En cada uno de los cinco apartados implementados para tratar las diferentes candidaturas a cargos de elección popular -reservando los numerales 6 al 9 para los casos del municipio de San Andrés Cholula, Atlixco, Tecamachalco y Puebla- señaló que se llevó a cabo la verificación de que los perfiles hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada, que cubrían los requisitos formales y de elegibilidad (constitucionales, legales, los señalados en los acuerdos adoptados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y lo propios del Partido) para su postulación; y, que su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la invitación partidista.

En relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, se verificó que estuvieran conformes con la normativa partidista (artículo 102, numeral 5, inciso b de los Estatutos y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular) y **que la documentación atinente (convocatoria, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal y las propuestas aprobadas) hubiera sido remitida.**

Asimismo, destaca como argumento que **la Comisión Permanente Estatal al valorar a cada una de las personas aspirantes**, considerando la invitación para la selección de candidaturas en donde se establecieron los requisitos que

debían cubrir las personas interesadas en participar en el proceso interno de designación, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo la estrategia política, **decidió que la mejor estrategia política sería la votación de cada una para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional.**

De esta forma, procedió a realizar el análisis de las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, mediante el acta de la sesión del catorce de marzo, la votación de los registros presentados y declarados procedentes, así como la primera propuesta que obtuvo la votación unánime para ser la candidata o candidato o, en su caso, aplicar el método establecido en la normativa partidista.

Luego señaló que los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; en ese sentido, atendiendo a las propuestas realizadas en las que se expusieron los perfiles de las personas propuestas, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad.

En cuanto a los numerales 6 al 9, en el considerando en comento, se señalaron las particularidades que debían prevalecer para la selección de las candidaturas para los municipios de San Andrés Cholula, Atlixco, Tecamachalco y Puebla.



Finalmente, en el considerando décimo segundo, se señaló que el Presidente, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, por lo que, en estricto cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados llevó a cabo la emisión de las Providencias impugnadas.

III. Estudio de fondo

El actor señala sustancialmente como agravios, que persiste el desconocimiento de las causas por las cuales no resultó considerado como candidato por el PAN a la presidencia municipal de Libres en el estado de Puebla, por lo que desconoce si en algún momento del proceso de designación fue considerado o solamente se llevó a cabo la invitación para cumplir con la ley, por lo que existe una violación a los principios de seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación.

Los agravios de esa forma expresados resultan **fundados**.

En principio se debe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de

la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior⁹, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en

⁹ SUP-JDC-7/2018



consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**¹⁰.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹¹.

En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

Así las cosas, tanto la Constitución federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, y los artículos de la Ley de Partidos referidos previamente, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Al respecto, puede entenderse que en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Puebla, lo que implica la posibilidad de que sea amplio el universo de personas que solicitaron su registro, el Partido no tendría obligación de emitir dictamen respecto de cada una de las postulaciones, por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular para el estado de Puebla, que corresponde



emitir a la Comisión Permanente Nacional del Partido, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, lo que garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En efecto, el Partido acordó como método de selección la designación, lo que encuentra fundamento en sus Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan el proceso interno de selección de las mismas.

Conforme lo expuesto, en el caso específico, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de emitir una resolución de manera fundada y motivada, respecto a la candidatura designada para el municipio de Libres en el

estado de Puebla, para que el actor que se registró en calidad de precandidato, esté en posibilidad de controvertir las razones dadas por la citada comisión.

En el caso en estudio, el actor señala que en las Providencias impugnadas no se advierte ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a un determinado candidato y no a él como beneficiado con dicha designación.

Esto es, que los razonamientos expresados en las Providencias impugnadas son imprecisos, puesto que el promovente no tiene idea de las razones por las cuales no fue designado o descalificado.

Ello, con independencia de que las Providencias impugnadas, se hayan emitido conforme a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde, entre otros aspectos, se ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió designar las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, toda vez que los motivos de inconformidad del actor, se encuentran encaminados a satisfacer su derecho a ser debidamente informado sobre la etapa en donde la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo el análisis y la aprobación de las propuestas que fueron enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11, 12 y 13, así como de los considerandos identificados en las Providencias impugnadas como



OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:

- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente Estatal, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional.
- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.
- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

- Luego, se señaló que la Comisión Permanente Nacional, en relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, verificó que cada una hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postuladas por el Partido.
- En las Providencias impugnadas, se destaca que la Comisión Permanente Estatal, al valorar a cada uno de las personas aspirantes, decidió que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional, la cual llevo a cabo el método establecido en la norma partidista aplicable para la designación de las candidaturas de mérito.

Como se aprecia, no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas para diputaciones y la integración de ayuntamientos, y en específico en lo que corresponde a la presidencia municipal de Libres en el estado de Puebla, lo cierto es que en ninguna parte de las Providencias impugnadas, se hace alusión a la comunicación que debe otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación; ello, aun cuando, la Comisión Permanente Estatal haya decidido que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil.

En efecto, para cumplir con un mínimo de exigencia a fin de cumplir con los principios de certeza y motivación, no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las



propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la mencionada sesión, ni que a partir de sus estudios y experiencia partidista en el estado de Puebla, hubiera decidido optar por la votación para elegir al mejor perfil para cada una de las propuestas.

Ni tampoco es suficiente que señale, que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para su registro por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario brindar de mayor certeza y motivación a los resultados del proceso de designación, sea de manera particular o general, en donde se expresen las circunstancias acontecidas en cada una de las etapas que lo conforman, en especial, de la que definió, por votación, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual serviría para concluir con la designación de candidaturas.

Así las cosas, no obstante lo señalado por el Partido, lo cierto es que en las Providencias impugnadas, se omite mencionar

quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Esto es, de manera concreta, se omite señalar los pormenores del contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles y que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido pormenorizado del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas a través de los portales electrónicos del Partido; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participen en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser considerados como precandidatas, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión de las Providencias impugnadas.



Así las cosas, es evidente que cuando el actor señala que los razonamientos expresados son imprecisos, puesto no tiene idea de las razones por las cuales no fue designado o descalificado, se refiere al contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional, para la designación de la candidatura de la presidencia municipal de Libres en el estado de Puebla.

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las Providencias impugnadas la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las diputaciones, regidurías y presidencias municipales que se elegirán en el estado de Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

En el caso, al resultar **fundados** los agravios lo procedente es ordenar al Presidente que entregue de manera personal al actor, el dictamen referente a la designación de la candidatura para la presidencia municipal de Libres en el estado de Puebla, en el cual señale de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación

de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto del actor en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia. Luego de lo cual deberá **notificar a esta Sala Regional**, acompañando las constancias de la notificación personal respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para el órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara fundada la omisión impugnada y en consecuencia se **ordena** al Presidente entregar al actor, el dictamen en los términos precisados en este fallo.



Notificar por correo electrónico al actor; por **oficio** al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹³ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-930/2021¹⁴

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La mayoría consideró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las Providencias impugnadas, por lo que ordenaron al Presidente que entregue de manera personal a la Parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en el cual señale:

... de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como

¹² Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹³ En la elaboración de este voto colaboraron Ana Carolina Varela Uribe y Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁴ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

candidatas a los cargos de elección popular, cuál fue la evaluación individual respecto de la Parte actora en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

▪ **CONTEXTO DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS**

De los antecedentes referidos en las Providencias impugnadas deben señalarse, los identificados con los incisos 11, 12 y 13:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y



2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas”.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente estableció -en lo que interesa- en las Providencias Impugnadas lo siguiente:

[...]

- En tales consideraciones, debemos recordar que **los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Puebla, la cita Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado, conocen bien quienes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y candidatos designados en el proceso electoral en curso.**
- En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación citado en supra líneas, y atendiendo a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, en ese trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Puebla y la Comisión Permanente Nacional, o como en el caso, el Presidente Nacional, para determinar quiénes serán las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en atención a la estrategia política determinada por la Comisión Permanente Estatal, se procede a analizar los mismos.
- Las propuestas formales realizadas por la Comisión Permanente Estatal, en los que se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las y los precandidatos de manera subjetiva, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, a efecto de proponer a los mejores perfiles mediante votación de entre ellos. En ese sentido, al ser valoradas, valorados, y votas, este se dota de mayor certeza, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático

de deliberación, para la aprobación de las Comisionados y Comisionados que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, por ello, lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción del PAN para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad”.

[...]

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

La mayoría sostiene que las Providencias impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas pues al ser la decisión final del PAN en relación con el proceso de selección interno de sus candidaturas para el actual proceso electoral en Puebla, debía hacer una referencia específica para la Parte actora -quienes participaron en dicho proceso-, a fin de que conocieran las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y -en su caso- pudieran controvertir las razones dadas por la Comisión Permanente Nacional al definir sus candidaturas en Puebla.

A consideración de la mayoría, esto les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Coincido en que las Providencias impugnadas constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas¹⁵, pero a diferencia de lo que considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el Presidente realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

¹⁵ Incluso, ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/019/2021 que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al ser consultable en la página de internet del PAN:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1620678181CPN_SG_018_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf.



En el contexto planteado, debe entenderse que lo que esta Sala Regional ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados era que se fundara y motivara la designación de las candidaturas seleccionadas, lo cual, desde mi punto de vista queda satisfecho con la fundamentación y motivación que realiza el Presidente en las Providencias impugnadas.

Lo anterior, porque a través de las Providencias 296-1 respaldó las designaciones de la Comisión Permanente Estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

En la sesión del 14 (catorce) de marzo en que la Comisión Permanente Estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Puebla, se acordó que el mecanismo para decidir esas propuestas sería la votación.

Esta decisión tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse y es un mecanismo válido para tomar este tipo de decisiones. A final de cuentas, un órgano colegiado partidista valoró -mediante la votación de cada una de las personas que lo integran- los perfiles que se habían inscrito en el proceso de selección interno de candidaturas del PAN.

Así, la valoración que cada integrante de la Comisión Permanente Estatal hizo al momento de emitir su votación en la sesión del 14 (catorce) de marzo, está en su fuero interno y el resultado de la misma, es justamente la selección o rechazo de los perfiles inscritos para enviar los resultados de ese ejercicio a la Comisión Permanente Nacional, quien con base en ellos, realizaría las designaciones correspondientes.

Si bien es cierto, la parte actora pretende una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que sus candidaturas no fueron seleccionadas, lo cierto es que, la decisión de quiénes serían las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por un análisis individual de cada integrante de la Comisión Permanente Estatal al votar las propuestas que enviarían a la Comisión Permanente Nacional, lo cual considero que es un método válido para que un partido seleccione sus candidaturas, e incluso tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley de Partidos que establece que *“Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...”*.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias impugnadas en que, atendiendo al resultado de esa votación, el Presidente decidió respaldar la decisión de la Comisión Permanente Estatal por ser esta quien conoce *“de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas”* es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se



encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.

Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de **conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.**

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas,** las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un

cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales el Presidente justificó en las Providencias 296-1 su decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Puebla, pueden no satisfacer a la Parte actora, y que pretendan un análisis comparativo -como señala en su demanda- y pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política contenida en las Providencias 296-1 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del tipo que pretende la Parte actora -lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.

Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la



estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley de Partidos también permite su reserva¹⁶-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión Permanente Estatal para definir las propuestas que envió a la Nacional, como la decisión del Presidente al analizar dichas propuestas en las Providencias 296-1, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley de Partidos y en consecuencia, considero que las Providencias impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que, debimos confirmarlas.

Por lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ El Artículo 31.1 dispone “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas...”